



ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010

Octubre 28 de 2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL A APLICAR LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021"

El Consejo Directivo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 27 de la Ley 99 de 1993, 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1076 de 2015 y 33 de la Resolución 988 del 22 de julio de 2005 - Estatutos de la Corporación y,

CONSIDERANDO

- a) Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, definiéndolas como entes corporativos de carácter público, las cuales son creadas por la ley y se integran por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, y las que se encuentran dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.
- b) Que entre las funciones de las corporaciones autónomas regionales que están previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se previó en el numeral 13 de la norma: *"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- c) Que la anterior función se encuentra replicada en la Resolución 988 del 22 de julio de 2005 *"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-*, en el numeral 3 del literal D del artículo 8.
- d) Que el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* indica que los servidores públicos que tiene a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, en aplicación de los principios que regulan la administración pública deben *"realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público"*.
- e) Que el día 14 de septiembre de 2021 se expidió la Ley 2155 DE 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.
- f) Que en el artículo 46 del mismo compendio normativo, denominado *"CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA"*, el Congreso facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre que los contribuyentes hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes del 30 de junio de 2021, fijando los parámetros a seguir en la conciliación, requisitos y demás; y señalando claramente que el plazo para presentar la solicitud de conciliación será hasta el día 31 de marzo de 2022 .

g) Que la anterior facultad fue extendida a las corporaciones autónomas regionales de forma expresa en el párrafo 6° del artículo 46, solo frente a la materia tributaria, así: **"PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia."**

h) Que de igual forma, el artículo 47 ibidem denominado "TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS", facultó a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, siempre que los contribuyentes a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso de reconsideración, y que radiquen dicha solicitud hasta el 31 de marzo de 2022, previéndose los términos, requisitos y plazos en que podía lograrse tal terminación por mutuo acuerdo.

i) Que esta potestad prevista para la DIAN, también fue extendida a las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regional de forma expresa en el párrafo 4° del artículo 47, solo frente a la materia tributaria, así: **"PARÁGRAFO 4o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia."**

j) Que en su momento, al expedirse la Ley 2010 de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, norma que contemplaban de igual forma los beneficios tributarios hoy establecidos en la ley 2155 de 2021, se presentaron dudas acerca de la aplicación que le debían dar las Corporaciones Autónomas Regionales, para lo cual, fue acogido el concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles, que dio respuesta a una petición presentada por el Director General de CORMACARENA relacionada con la aplicación de los incentivos establecidos en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, por medio de Oficio No. 8120 – 2 – 03205 de fecha 07 de mayo de 2020, en el que refirió de forma concreta que los artículos mencionados están vigentes y son aplicables, aun cuando no ha sido expedida una reglamentación sobre estos:

*"Siendo esto así, nuestro entendimiento es que las entidades territoriales y **las autoridades ambientales**, en cuanto a los tributos de su competencia como: Tasa por utilización de aguas, Tasa retributiva por vertimientos puntuales, Tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, Tasa compensatoria por la utilización permanente de la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá, y la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, Transferencias del sector eléctrico, entre otros, **pueden adoptar las medidas de incentivo que trajo la ley de manera extraordinaria en el ámbito de su jurisdicción.***

(...)

*Aunque fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la última semana de enero de este año el proyecto de nuevo decreto reglamentario, a la fecha no ha sido expedido. **Sin embargo, consideramos que las normas analizadas son aplicables y se encuentran vigentes, aún con independencia de la expedición del reglamento correspondiente.***

k) Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- en su concepto 291 del 06 de marzo de 2020, suscrito por el Subdirector de Gestión Normativa de la Dirección de Gestión Jurídica, indicó que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales adoptar sus disposiciones encaminadas a implementar los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, dando por hecho que su aplicación resulta pertinente para estas entidades:

"De este modo, corresponde a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales la adopción de disposiciones necesarias encaminadas a implementar lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 118 y el párrafo 7° del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

En consecuencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, carece de competencia para prescribir, elaborar o conceptuar la forma en que se debe adelantar esta clase especial de procedimientos por conciliación administrativa o terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos que están a cargo de las corporaciones autónomas regionales."

l) Que, en concordancia con lo anterior, es preciso señalar que durante la vigencia de la Ley 1943 de 2018¹, el Jefe de Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles de Minambiente, mediante oficio 8120-2-014366 del 07 de noviembre del 2019, dio respuesta a la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-, sobre asuntos relacionados con la aplicabilidad de la mencionada norma, entre los cuales manifestó que en relación con los párrafos 6 y 4 de los artículos 100 y 101 de la cita ley, el Decreto 872 de 2019 no señaló norma reglamentaria alguna, por lo tanto, colige que las distintas autoridades territoriales y las corporaciones autónomas regionales en cuanto a los tributos de su competencia, y en lo particular en relación con la **Tasa de Uso de Agua y la Tasa Retributiva de Vertimientos Líquidos**, pueden adoptar similares medidas en el ámbito de su competencia, considerando pues, que la Corporación como autoridad puede implementar internamente las medidas que aprecie necesarias dentro del marco de la ley, siguiendo los parámetros dispuestos por ella.

m) Que la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y De Desarrollo Sostenible –asocars-, para la promulgación de la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", declarada inexecutable a partir del 1o. de enero de 2020 por la sentencia C-481 de 2019 y que en cumplimiento de la misma, el Congreso expidió la Ley 2010 de 2019, examinó la naturaleza de la tasa retributiva y compensatoria y tasa por utilización de aguas, con el fin de comprobar la aplicabilidad de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, en relación con la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

n) Que en este sentido, asocars hizo hincapié en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al señalar que la naturaleza de las tasas, es de carácter tributario, tal como lo expuso en Sentencia C-545 de 1994, así: "Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la presentación efectiva potencial de un servicio público".

ñ) Que al respecto la Corte en Sentencia C-495 de 1996, explica que:

"Se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente."

¹ "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", declarada inexecutable a partir del 1o. de enero de 2020 por la sentencia C-481 de 2019.

o) Que de conformidad con lo anterior, asocars constata el carácter tributario de las tasas, identificadas como una subdivisión de los tributos, representadas entre otras, en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, siendo estas, las tasas retributivas y compensatorias, y las tasas por utilización de agua, las cuales se identifican como tasas ambientales, determinadas por el efecto nocivo que crea el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas².

p) Que en sentencia C-449 de 2015, la Corte ha manifestado que en el sistema fiscal colombiano los tributos han sido reconocidos como *"aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad"*, indicando que es posible identificar la existencia por lo menos de tres clases de tributos i) los impuestos, ii) las contribuciones y iii) las tasas.

q) Que, respecto de las tasas, dicho órgano desde la sentencia C-465 de 1993 las definió como *"aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente". En otras palabras, se trata de "una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él"*.

r) Que, así las cosas, Que la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos y la conciliación de procesos judiciales que cursen en la jurisdicción contenciosa administrativa, previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, pueden ser aplicados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en materia tributaria (tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas), porque así lo prevén los parágrafos 6º y 4º de los artículos mencionados respectivamente.

s) Que con la autorización para aplicar los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, facultad que fue conferida por las mismas normas a las corporaciones autónomas regionales, se espera por parte de este Consejo, una recuperación importante de cartera, tal y como sucedió con la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019.

t) Que en sesión Ordinaria llevada a cabo el día 28 de octubre de 2021, el Director General de la Corporación en compañía de su equipo de trabajo, explicaron la legalidad y pertinencia de aplicar los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 140 de septiembre de 2021 por parte la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, a fin de lograr aplicar los beneficios previstos en estas normas a los deudores morosos de vigencias anteriores en materia tributaria, con el propósito de realizar un recaudo de cartera que beneficie tanto a los sujetos que soliciten su aplicación, como a la Corporación al permitir el ingreso de dineros al presupuesto.

u) Que en la misma sesión se indicó que la conciliación en materia contenciosa administrativa y la terminación de mutuo acuerdo de procesos administrativos, previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, respectivamente, pueden ser aplicadas por las corporaciones autónomas regionales, pero que resulta conveniente que el Consejo Directivo autorice su aplicación, en la medida que los beneficios que allí se prevén, tendrán incidencia en el presupuesto de la Corporación

² Corte Constitucional. Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996. Referencia: expediente D-1285.
M. P. Fabio Moron Diaz.

Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, por tanto, no podría el Director General de forma autónoma tomar la decisión de extender esta normatividad a la entidad que representa.

v) Que, en ese sentido, el Director General presentó ante el Consejo Directivo el proyecto de resolución por medio del cual se establece el reglamento interno para la aplicación de las disposiciones anteriores, sujeto al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre 2021, y a las demás disposiciones normativas que modifiquen o adicionen dichos artículos.

r) Que una vez expuesto el tema y deliberado por el Consejo Directivo, se procedió a la votación de aprobar o no la autorización al Director General de aplicar los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre 2021 al interior de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, bajo la restricción que solamente será en materia tributaria, como al igual, la aprobación del reglamento interno y que en todo caso, deberá rendirse informes al Consejo Directivo en los que se explique la aplicabilidad de los beneficios previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: autorizar al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, a aplicar en materia tributaria, la conciliación contenciosa administrativa prevista en el artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios prevista en el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el proyecto de reglamento interno para la aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, y demás disposiciones normativas que modifiquen o adicionen dichos artículos.

ARTÍCULO TERCERO: el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, deberá rendir informes al Consejo Directivo, en los que se deje en conocimiento los resultados obtenidos en la Corporación, con la implementación de la normatividad ya enunciada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2021.


JULIO CESAR CORTÉS PULIDO

Presidente Delegado Consejo Directivo CRQ


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Secretario General Consejo Directivo CRQ

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Los usuarios deudores responsables de las obligaciones adeudadas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, por concepto de tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar con el Director General de la Entidad, el valor de los intereses según el caso, tal como lo autoriza el artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de los intereses y actualización según el caso, cuando las Resoluciones y/o facturas cobradas por concepto de tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, se encuentre en ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del capital en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de intereses y actualización.

Cuando el proceso contra las obligaciones adeudadas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por concepto de tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, se halle en SEGUNDA INSTANCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de los intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del capital en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de los intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

PARÁGRAFO 1º. El pago efectivo del dinero correspondiente al 100% del capital más el porcentaje de los intereses no exonerados, para la presentación de la solicitud de conciliación autorizado por el artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, solo tendrá validez una vez se verifique que ha ingresado a las arcas de la Corporación, a través de cualquiera de los medios transaccionales autorizados en la Ley.

PARÁGRAFO 2º. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 4º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los deudores que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5º. Las solicitudes de conciliación contencioso administrativa pueden ser efectuadas por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. Así mismo, cuando una tercera persona actúe como agente oficioso, se debe comunicar dicha actuación al deudor principal, quien es el directamente afectado y beneficiado con dicha decisión, quien deberá ratificar dicha actuación dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación que lo entera de lo sucedido dentro del proceso respectivo, sin que sobrepase el término para la suscripción del acta de conciliación o de terminación por acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 6º. Los solicitantes que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa de que trata el presente capítulo, podrán suscribir acuerdos de pago con el Director General, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022 y la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 7º. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de los intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 8º. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 2°. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El deudor, deudor solidario y/o garante, que tengan procesos judiciales relacionados con tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que pretendan acogerse al beneficio contemplado en el artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación, de manera física en la Oficina Asesora del Servicio al Cliente o a través del correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co, con el lleno de los requisitos establecidos en este procedimiento.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD.

Para efectos del trámite de la Conciliación Contenciosa Administrativa de los procesos judiciales relacionados con tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, el peticionario, deberán presentar la solicitud señalada en el artículo anterior la cual deberá contener los siguientes:

REQUISITOS FORMALES:

1. Dirigir la solicitud a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío;
2. Anotar nombres, apellidos y número de identificación del solicitante, tal como figuran en su documento de identidad; Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); si no puede comparecer por sí mismo, debe suministrar, además nombre e identificación del representante o apoderado;
3. Expresar en forma clara y precisa la petición o peticiones elevadas ante la Corporación;
4. Describir los hechos y/o situaciones que le sirven de fundamento a la petición o peticiones;
5. Mencionar el número del radicado del proceso judicial, el Despacho del conocimiento, la instancia del proceso y el número de la factura (s) o de los actos administrativos demandados, indicando el valor discutido;
6. Presentar la liquidación actualizada del capital e intereses causados a la fecha del pago de la obligación objeto de la conciliación y liquidación total de la deuda menos el valor cancelado con la amortización autorizada por la Ley;
7. Enunciar las leyes o normas en que fundamenta su petición (es);



8. Suministrar correo electrónico para recibir notificaciones personales de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. Si desea continuar recibiendo las comunicaciones y notificaciones por este medio debe aceptarlo expresamente, en la forma como lo estipula el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario debe manifestar dirección de residencia o trabajo y teléfono donde se le pueda contactar y notificar de las decisiones tomadas acerca de la solicitud (es) presentada, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes ibidem;
9. Estar suscrito el documento por el peticionario o su representante

CONDICIONES O REQUISITOS LEGALES:

1. Haber presentado la demanda contenciosa antes del 30 de junio de 2021;
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ;
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial;
4. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, hasta el día 31 de marzo de 2022.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN SUS PRETENSIONES:

1. Adjuntar prueba del pago u ofrecimiento de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación de contencioso administrativa;
2. Aportar prueba del pago de la liquidación privada de la factura o Resolución contentiva de las tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional;
3. Entregar copia del acto administrativo demandado;
4. Anexar copia de la admisión de la demanda ó recurso ante el Contencioso;
5. Facilitar pruebas o documentos que acrediten su calidad de deudor, deudor solidario, garante vinculado al proceso contencioso administrativo que se adelanta en contra de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, así como el poder o certificado de representación legal cuando actúe en representación del solicitante.

PARÁGRAFO: Si el solicitante incumple con alguno de los requisitos exigidos en este procedimiento, se rechazará de plano la solicitud y podrá presentarse nuevamente la misma, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo establecido (31 de marzo de 2022).

ARTÍCULO 4: TRASLADO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

El Director General, una vez recibida la solicitud deberá analizar la documentación y verificar que la misma se encuentre completa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de este procedimiento y artículo 46 de la ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

Una vez reunidos los requisitos formales, será enviada dicha solicitud por escrito o de manera electrónica, al secretario (a) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para que procedan a realizar su respectivo estudio; siendo este comité el competente para determinar el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 y de ser del caso emitir concepto favorable para la suscripción de la respectiva acta de conciliación.

El acta y/o certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberá ser remitida a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Para corroborar el contenido de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa, se solicitará a la Subdirección Administrativa y Financiera, certificación dentro de los 3 días siguientes sobre el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el capital y el monto de los intereses generados y además que el solicitante y/o el deudor no se encuentre inmerso en la situación contemplada en el parágrafo 3° del artículo 1° del presente procedimiento.

ARTÍCULO 5°. El Director General, le comunicará al solicitante la voluntad conciliatoria o no de la administración. Si es negativa se le resolverá la solicitud de manera motivada. Si la voluntad es positiva, se le informará sobre la fecha en que debe presentarse a la entidad a suscribir el acta de conciliación.

PARÁGRAFO. En todo caso, el acta y/o certificación que dé lugar a la conciliación, debe suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el respectivo Órgano de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción o expedición, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Los usuarios responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 30

de junio de 2021, factura o resolución contentiva de obligación por tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, o liquidaciones oficiales expedidas y/o cobradas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental o la Subdirección Administrativa y Financiera, o los recursos a las decisiones sobre su reclamación; mandamiento de pago, resolución de excepciones, recurso de reposición a la Resolución que decide excepciones, orden de ejecución, liquidación del crédito, dentro del proceso administrativo coactivo que adelante en su contra la Oficina Asesora Jurídica, podrán **TRANSAR** hasta el 31 de marzo de 2022, con el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver la solicitud de exoneración de algunos porcentajes del valor de los intereses contenidos en dichos actos administrativos, siempre y cuando el usuario o responsable, acepte la liquidación realizada por la Corporación y pague el ciento por ciento (100%) del capital a cargo y el veinte por ciento (20%) de intereses moratorios liquidados a la fecha del pago, tal como lo autoriza el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO 1º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en los que el deudor pague valores adicionales a los que disponen en la citada norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 3º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los deudores que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 4º. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente acto administrativo. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 5º. Si a la fecha de publicación de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 o con posterioridad, se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la factura o actos

administrativos relacionados con tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 6°. La reducción de intereses tributarios a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO 7°. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 8°. Los solicitantes que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo en materia de tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago con el Director General, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones susceptibles de negociación, si liquidarán diariamente a la tasa diaria de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento de pago. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 9°. Que el pago efectivo del dinero correspondiente al 100% del capital más el porcentaje de los intereses no exonerados, dentro del trámite de terminación por mutuo acuerdo autorizado por el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, solo tendrá validez una vez se verifique que ha ingresado a las arcas de la Corporación, a través de cualquiera de los medios transaccionales autorizados en la Ley.

ARTÍCULO 7°. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

El deudor, deudor solidario y/o garante, responsable del pago de obligaciones por tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de agua, y que pretendan acogerse al beneficio contemplado en el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, deberá presentar la respectiva solicitud de terminación por mutuo acuerdo, de manera física en la Oficina Asesora del Servicio al Cliente o a través del correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co, con el lleno de los requisitos establecidos en este procedimiento.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD.

Para efectos del trámite contemplado en el presente capítulo, el peticionario, deberán presentar la solicitud señalada en el artículo anterior, la cual deberá contener los siguientes:

REQUISITOS FORMALES:

1. Dirigir la solicitud a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío;
2. Anotar nombres, apellidos y número de identificación del solicitante, tal como figuran en su documento de identidad; Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT); si no puede comparecer por sí mismo, debe suministrar, además nombre e identificación del representante o apoderado;
3. Expresar en forma clara y precisa la petición o peticiones elevadas ante la Corporación;
4. Describir los hechos y/o situaciones que le sirven de fundamento a la petición o peticiones, mencionando la etapa del cobro (persuasiva o coactiva) en que se encuentra la obligación y el número de radicación del proceso si es el caso, identificación del título (s) ejecutivo (s) o acto (s) administrativo (s), sobre los cuales se solicita la terminación, indicando el valor discutido;
5. Presentar la liquidación actualizada del capital e intereses causados a la fecha del pago de la obligación o solicitud de acuerdo de pago, objeto de la terminación por mutuo acuerdo y liquidación total de la deuda menos el valor cancelado con la amortización autorizada por la Ley;
6. Enunciar las leyes o normas en que fundamenta su petición (es);
7. Suministrar correo electrónico para recibir notificaciones personales de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. Si desea continuar recibiendo las comunicaciones y notificaciones por este medio debe aceptarlo expresamente, en la forma como lo estipula el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario debe manifestar dirección de residencia o trabajo y teléfono donde se le pueda contactar y notificar de las decisiones tomadas acerca de la solicitud (es) presentada, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes ibidem;
8. Estar suscrito el documento por el peticionario o su representante

CONDICIONES O REQUISITOS LEGALES:

1. Que se le haya notificado el acto (s) administrativo (s) objeto del proceso administrativo, antes del 31 de junio de 2021 por la Subdirección u Oficina del conocimiento;
2. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sea presentada, hasta el día 31 de marzo de 2022.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN SUS PRETENSIONES:

1. Adjuntar prueba del pago u ofrecimiento de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación de contencioso administrativa;
2. Aportar prueba del pago de la liquidación privada de la factura o Resolución contentiva de las tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas, objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional;
3. Entregar copia de la factura y/o acto(s) administrativos, sobre la cual se solicita la terminación;
4. Adjuntar copia de las pruebas o documentos que acrediten su calidad de deudor, deudor solidario, garante vinculado a la obligación adeudada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, así como el poder o certificado de representación legal cuando actúe en representación del solicitante.

PARÁGRAFO: Si el solicitante no llena con alguno de los requisitos exigidos en este procedimiento, se rechazará de plano la solicitud y podrá presentarse nuevamente la misma, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo establecido (31 de marzo de 2022).

ARTÍCULO 9°. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

El Director General, una vez recibida la solicitud remitirá a la Oficina Asesora Jurídica, para su revisión y análisis de la documentación y/o requisitos exigidos en el presente procedimiento y en el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

En el evento que se niegue la petición por falta de requisitos legales, se dictará auto que se le notificará y sobre el cual procederá el recurso de reposición, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 74 y siguientes Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que cumpla con las condiciones determinadas en el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, se solicitará a la Subdirección Administrativa y Financiera, a través de comunicado interno para que haga entrega de certificación dentro de los 3 días siguientes, de la liquidación oficial de la obligación con los intereses moratorios causados a la fecha que se fije para la suscripción del acuerdo de pago, teniendo en cuenta la liquidación de los intereses moratorios para cada caso concreto aplicando los descuentos o

exoneraciones autorizadas por el artículo 47 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 y adicionalmente de ser del caso, se solicitará la tabla de amortización del acuerdo de pago cuyas cuotas no podrán exceder de 12 meses a partir de la suscripción del mismo.

Recibido el comunicado interno de la Subdirección Administrativa y Financiera, por medio del cual se remite la liquidación de la obligación y tabla de amortización para la realización del acuerdo de pago (de ser del caso), el Director General de la Corporación, expedirá dentro de los 15 días siguientes al recibo de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, el auto de admisión del trámite de solicitud de terminación por mutuo acuerdo, estableciendo la fecha en que se debe presentar el deudor y/o garante a suscribir el acuerdo de pago, teniendo presente que se debe realizar antes del 30 de abril de 2022, agregando en el cuerpo del documento, la liquidación de la obligación y la tabla de amortización realizada por la Subdirección Administrativa y Financiera. El Auto mencionado, se notificará al solicitante a través del correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 o en su defecto se dará aplicación al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto, sobre el cual procederá el recurso de reposición, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

En el caso de solicitarse la suscripción de acuerdo de pago, el mismo será suscrito por el Director General de la Entidad y el solicitante, deudor o garante en la fecha determinada y se cancelará la cuota inicial del mismo, adjuntando copia del recibo de pago efectivo, transacción o consignación, para que haga parte de los documentos que demuestran su cumplimiento.

Una vez verificado el ingreso efectivo del pago realizado por el solicitante, el funcionario de conocimiento, levantará un acta.

Con el acuerdo de pago suscrito y las verificaciones realizadas sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y el presente procedimiento, se levantará un acta de terminación por mutuo acuerdo entre las partes, la cual, una vez leída y aprobada se firmará por cada uno de los intervinientes, y de la cual se le dará copia al solicitante.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.